

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5927/2022

Sujeto Obligado

Alianza de Tranviarios de México

Fecha de Resolución 21 de diciembre de 2022

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Cuotas sindicales; fondos, Sindicatos

Solicitud

En el presente caso, la persona recurrente solicitó le informen en que se han gastado los fondos de las cuotas sindicales.

Respuesta

En respuesta, el Sujeto Obligado señaló que la información requerida no es información pública, ya que se refiere a las cuotas sindicales, las cuales no forman parte de la aplicación de la normatividad en transparencia. De igual forma, refirió que, de ser integrante del sindicato, podría tener acceso a la información.

Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la respuesta la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, mediante el cual manifestó su agravio contra la deficiencia en la respuesta, en virtud de que no le fue proporcionada la información debidamente firmada.

Estudio del Caso

1.- Se concluye que la información solicita, no constituye información pública.

Determinación tomada por el Pleno

Se **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALIANZA DE TRANVIARIOS DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5927/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ

Ciudad de México, a 21 de diciembre de 2022.

RESOLUCIÓN por la que se **CONFIRMA** la respuesta de la Alianza de Tranviarios de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio **091593822000065**.

INDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción.....	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	6
TERCERO. Agravios y pruebas.....	6
CUARTO. Estudio de fondo.....	7
RESUELVE.....	12

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alianza de Tranviarios de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 5 de octubre de 2022¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 091593822000061, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: Solicito a la Secretaria de Finanzas, me informe en que se ha gastado los fondos de las cuotas sindicales, ya que no se ha emitido el informe del patrimonio desde el 2019 a la fecha, con base en el Artículo 25, Inciso F del Estatuto con respecto a la Alianza de Tranviarios de México.

Solicito que sea en formato PDF y digital, de manera gratuita ya que es mi derecho. Solicito que dicha información presente firma autógrafa del o los representantes de la unidad administrativa que detente y emite la información.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

...” (Sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. El 7 de octubre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

Estimada persona solicitante, al presente anexo la información con la que cuenta este sujeto obligado de acuerdo con sus competencias

...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.- Oficio sin número de fecha 07 de octubre, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de información con números de folio del **091593822000046** al **091593822000067** presentadas a esta Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Trasporencia (PNT), se hace de su conocimiento que, en cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le informa lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

En atención a su solicitud de información, se hace de su conocimiento que, la información que requiere no es información pública, ya que se refiere a las cuotas sindicales, las cuales no forman parte de la aplicación de la normatividad en transparencia.

Sin embargo, de ser usted un integrante del sindicato, con gusto lo esperamos en las instalaciones del mismo para que tenga acceso a la información que requiere como afiliado.

Es importante señalar que las respuestas que se emiten e materia de transparencia, se realizan de acuerdo a la normatividad vigente por lo que, al dar respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se toma como un documento oficial, sin necesidad de agregar firma.

Tan es así, que la propia normatividad permite que los solicitantes, así como usted, no se identifiquen y sin embargo, se toma como una solicitud oficial a pesar de ser anónima.

Lo anterior con fundamento en el artículo 192 a 221 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
...” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 24 de octubre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Trasporencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...

Acto que se recurre y puntos petitorios: De acuerdo a la respuesta emitida por la Alianza de Tranviarios de México a mi solicitud 091593822000065, me permito manifestar mi inconformidad con lo emitido por dicho sujeto obligado con fundamento en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que me permito desprender las siguientes manifestaciones: Respuesta del Sujeto Obligado (ATM) “En atención a su solicitud de información, se hace de su conocimiento que, la información

que requiere no es información pública, ya que se refiere a las cuotas sindicales, la cuales no forman parte de la aplicación de la normatividad de transparencia..."(sic.) Sin embargo, de ser usted un integrante del sindicato, con gusto lo esperamos en las instalaciones del mismo para que tenga acceso a la información que requiere como afiliado. Es importante señalar que las respuestas que se emiten e materia de transparencia, se realizan de acuerdo a la normatividad vigente por lo que, al dar respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se toma como un documento oficial, sin necesidad de agregar firma. Tan es así, que la propia normatividad permite que los solicitantes, así como usted, no se identifiquen y sin embargo, se toma como una solicitud oficial a pesar de ser anónima.

Lo anterior con fundamento en el artículo 192 a 221 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Inconformidad Derivado de dicha respuesta en su párrafo primero, es menester señalar que se me está negando la información solicitada ya que de acuerdo a lo requerido, dicha información la posee el sujeto obligado de acuerdo al artículo 25, inciso F de los Estatutos de la Alianza de Tranviarios de México, así como lo establece el artículo 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable. Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

No obstante cabe señalar que de acuerdo a lo que manifiesta en su párrafo tercero, un documento sin firma autógrafa o electrónica resulta ser un documento sin validez oficial de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, por lo que solicito respetuosamente a ese H. Instituto, obligue a dicho sujeto obligado proporcionar cada una de las respuestas que emite con firma electrónica o autógrafa de acuerdo a la normatividad que lo establece. Artículo 33.- Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o electrónica del interesado, requisito sin el cual se tendrá por no realizada. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, firmará otra persona en su nombre y el interesado estampará su huella digital, haciéndose notar esta situación en el propio escrito. Asimismo, es preciso señalar que la respuesta en su párrafo segundo y cuarto, se manifiestan de forma provocativa hacia mi persona y de acuerdo a lo solicitado resulta ser información que no se requirió conocer y que refieren sin fundamento legal.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT. ...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 24 de octubre, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 27 de octubre el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5927/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 7 de noviembre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*.

Asimismo, se adjuntó copia simple del oficio sin número de fecha 07 de noviembre, dirigido al Comisionado Ponente, y firmado por la Unidad de Transparencia.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 5 de diciembre³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5927/2022**.

² Dicho acuerdo fue notificado el 3 de noviembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 5 de diciembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 27 de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este órgano colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad contra:

- 1) la deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y motivación de la respuesta.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Alianza de Tranviarios de México**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.**I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la *persona recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Alianza de Tranviarios de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la persona recurrente solicitó le informen en que se han gastado los fondos de las cuotas sindicales.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* señaló que la información requerida no es información pública, ya que se refiere a las cuotas sindicales, las cuales no forman parte de la aplicación de la normatividad en transparencia. De igual forma, refirió que, de ser integrante del sindicato, podría tener acceso a la información.

Inconforme con la respuesta la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, mediante el cual manifestó su agravio contra la deficiencia en la respuesta, en virtud de que no le fue proporcionada la información debidamente firmada.

En la manifestación de alegatos el Sujeto Obligado reitero la respuesta proporcionada.

se advierte que los sindicatos están constreñidos a hacer pública la información relativa a los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que les sean

entregados y ejerzan como recursos públicos, así como la relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Asimismo, aquellos sindicatos que reciban recursos públicos por cualquier concepto, deberán proporcionar a los sujetos obligados de los que los reciban, la información relativa al uso, destino y actividades que realicen con tales recursos, exceptuando aquellos recursos relativos a cuotas sindicales.

De lo antes referido se colige que el ente recurrido está obligado a conocer de cuotas sindicales y a presentar dos veces por año ante la asamblea y los agremiados, un informe escrito del patrimonio sindical y de las cuotas sindicales y su destino.

En este sentido se puede concluir que toda la información que documente la recepción y/o ejercicio de recursos públicos en posesión de los sindicatos, es pública; por lo que, la información en posesión de la organización sindical que contenga esta característica es materia de las Leyes de transparencia.

En esa tesitura, es posible referir que lo solicitado es información de carácter privado ya que la información referente a recursos provenientes de cuotas sindicales forma parte del patrimonio del Sindicato al ser cuotas que aportan sus agremiados de manera voluntaria, lo cual atañe a la esfera íntima de esa organización por ser recursos aportados por sus propios trabajadores y no estar sujetas al escrutinio público.

En el presente caso resulta aplicable a forma de orientación el Criterio: SO/009/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que señala:

Cuotas sindicales. No están sujetas al escrutinio público. La información relativa a las cuotas sindicales no se encuentra sujeta al escrutinio público mandatado por la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que las mismas provienen de recursos privados que aportan los trabajadores afiliados.

De conformidad con el cual se establece que las cuotas sindicales no están sujetas al escrutinio público.

Asimismo, con relación al señalamiento de que los documentos fueron emitidos sin validez por carecer de firma, resulta necesario traer a colación el Criterio 13/21, emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala medularmente lo siguiente:

Autenticidad y validez de los documentos notificados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Los documentos notificados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia revisten plena autenticidad, validez y certeza, aun cuando carezcan de número y/o nomenclatura, así como de la firma autógrafa de la persona servidora pública emisora, ya que dicha plataforma es la herramienta legalmente habilitada para que los sujetos obligados, entre otras cuestiones, puedan dar trámite a las solicitudes de acceso a la información así como a las de derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad.

Respecto del criterio en cita, se advierte que los documentos notificados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia revisten plena autenticidad, validez y certeza, aun cuando carezcan de la firma autógrafa de la persona servidora pública emisora, ya que dicha plataforma es la herramienta legalmente habilitada para que los sujetos obligados, entre otras cuestiones, puedan dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **INFUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de *la Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.5927/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO